

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXII Legislatura**

**PROMOVENTE: C DIP. JUAN CARLOS HOLGUIN AGUIRRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.**

**ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 2, FRACCION XXI, DE LA LEY DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**

**INICIADO EN SESIÓN:** 16 de Noviembre del 2010

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables**

**Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González**

**DIPUTADA JOSEFINA VILLARREAL GONZALEZ  
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN.**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito, Diputado Juan Carlos Holguín Aguirre, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México por la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que se nos confiere en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta Tribuna a presentar Iniciativa de reforma al artículo 2 Fracción XXI, de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado de Nuevo León siempre ha mostrado responsabilidad hacia los derechos humanos de todo individuo, y más aun tratándose de personas con discapacidad.

No está de más advertir que son estas personas quienes enfrentan la vida cotidiana con mayor dificultad y un sin fin de obstáculos para acceder a oportunidades para su desarrollo personal ya sea del orden económico, social o laboral.

Cabe mencionar que se han hecho esfuerzos en el tema de la discapacidad, contando ya en nuestro estado, con la Ley para Personas con Discapacidad, la cual tiene como objeto establecer acciones y medidas necesarias para proteger los derechos de las personas con discapacidad, promoviendo su atención e integración a la vida social y productiva de la Entidad, así como fijar las bases para que la colectividad favorezca esta incorporación.

En la Fracción Parlamentaria que represento consideramos necesario la inclusión de un grupo vulnerable muy importante, como lo es la gente pequeña, ya que este grupo queda desprotegido de la sociedad, al no encuadrar apropiadamente en nuestra Ley para Personas con Discapacidad, haciendo la aclaración que este grupo vulnerable, tiene un trastorno genético de talla y peso congénito, padecimiento, cuyo nombre clínico es Acondroplasia y que trae como consecuencias, deformidades y trastornos.

Desafortunadamente los estudios sobre el tema en nuestro País, así como la atención de las Autoridades y las Leyes han sido insuficientes. Mientras que se ha regulado en cuanto a los derechos a favor de otros grupos vulnerables, se ha dejado de lado a este grupo tan importante. Por lo que consideramos necesario incluir entre las personas con discapacidad, a este sector de la población

La Acondroplasia es un trastorno genético que se presenta en 1 de cada 25.000 niños nacidos vivos .Se trata de un trastorno del crecimiento óseo; es decir, sin crecimiento normal del cartílago. Es el

tipo más frecuente de enanismo que existe, caracterizado por un acortamiento de los huesos largos y mantenimiento de la longitud de la columna vertebral, lo que da un aspecto un tanto disarmonioso: macrocefalia, piernas y brazos cortos y un tamaño normal del tronco, entre otras irregularidades fenotípicas.

La expectativa de vida y el coeficiente intelectual de las personas con acondroplasia son los mismos que los de las personas de talla normal. Pero existen consecuencias físicas que conllevan una serie de problemáticas a lo largo de su vida.

Entre el conjunto de características determinantes en las personas que tienen Acondroplasia se encuentran: estatura en la adultez promedio de 124 cm para las mujeres y 131 cm para hombres, miembros cortos y muchos a veces incurvados, Macrocefalia (cabeza grande), Tórax estrecho y pequeño e Hipotonía al nacer.

Como consecuencia de los malestares propios de la acondroplasia se recomienda seguir cuidados específicos en los miembros, ya que se tiene una tendencia en la columna lumbar y en la cintura a tomar una forma cifótica (curvatura de la columna vertebral), que va cambiando progresivamente cuando comienzan a caminar, lo que afecta a los miembros inferiores.

En el desarrollo motor, los niños acondroplásicos pueden tener retraso. Si bien la hipotonía muscular mejora con el tiempo, es necesario seguir de cerca los movimientos de los niños y sumar un

abordaje en estimulación temprana. Según estudios se sabe, que algunos niños pueden desarrollar complicaciones neurológicas de importancia, de allí la invitación a realizar consultas a un grupo integral de profesionales médicos bajo la supervisión del pediatra.

Como se aprecia las personas que padecen esta discapacidad, no sólo enfrentan la incomprendión de un mundo hecho a la medida de personas altas, lo que sin duda marca una barrera.

Esta barrera, separa a las personas de talla baja, del acceso a fuentes dignas de trabajo, transporte y servicios de salud, ya que todos los elementos de construcción urbanística del sector público, social o privado, están construidos para personas de talla normal.

Por lo anteriormente expuesto buscamos que este sector de población cuente con una mejor calidad de vida y un primer paso para lograrlo es ser considerados en la Ley de Personas con Discapacidad del Estado, a fin de que tengan acceso a los beneficios contemplados en dicha legislación.

El artículo 2º de la ley sujeta a estudio, señala que se entiende por persona con discapacidad lo siguiente: “Persona con Discapacidad. Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”,

Con esta definición se trató de englobar a todas las personas consideradas merecedoras de los beneficios de la Ley de personas con discapacidad, pero se deja desprotegida a la gente pequeña, ya que por dicha alteración congénita debe ser considerada una discapacidad por los trastornos y consecuencias en la salud de gran importancia y magnitud que trae aparejada dicha condición.

Por los motivos expuestos a esta Honorable Asamblea consideramos necesario incluir a la gente pequeña entre las personas con discapacidad, por enfrentar en su vida diaria las dificultades y desventajas propias de las personas descritas como tales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a su consideración, el siguiente:

#### **DECRETO**

**Único Se Reforma por modificación la fracción XXI del artículo 2 de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

**Artículo 2º.- . . . . .**

I A XX.....

XXI.- Persona con Discapacidad. Toda persona que presenta una deficiencia física, mental, sensorial, **o un trastorno de talla y peso congénito o adquirido**, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

## TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

## A T E N T A M E N T E

Monterrey, Nuevo León a 16 de Noviembre de 2010

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIP JUAN CARLOS HOLGUIN AGUIRRE.